

**RESOLUCIÓN Nº 002077-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 820-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RUBEN DARIO ORMEÑO AQUINO
ENTIDAD : RED PRESTACIONAL REBAGLIATI
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
EXTENSIÓN DE EJERCICIO DE CARRERA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Nº 32-OFRH-OFA-GROR-ESSALUD-2024, del 5 de junio de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI, por haberse vulnerado el deber de motivación del acto administrativo.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2024, el señor RUBEN DARIO ORMEÑO AQUINO, en adelante el impugnante, comunicó a la Gerencia General de la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI, en adelante la Entidad, que se encontraba próximo a cumplir setenta (70) años, y solicitó continuar laborando en el Servicio de Cirugía Plástica, en virtud de la Ley Nº 31210, que modifica el artículo 15° de la Ley del Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2021-SA.

Asimismo, el impugnante, en su solicitud, adjuntó su evaluación médica de las especialidades requeridas, en las cuales señalaban que se encontraba en condiciones físicas y mentales adecuadas para continuar ejerciendo su profesión.

2. A través de la Nota Nº 292-DCGYD-GQ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024, del 13 de marzo de 2024, la Jefatura del Departamento de Cirugía General y Digestiva de la Entidad comunicó a la Gerencia Quirúrgica de la Entidad que el impugnante tiene la condición de jefe de un servicio, por lo que no reuniría los requisitos mínimos para realizar labores de atención especializada (servicios asistenciales); así como, señaló que dicha solicitud debe ser evaluada previamente por la Oficina de Recursos Humanos, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de la Ley Nº 31210, aprobado por el Decreto Supremo Nº 028-2021-SA, en adelante Reglamento de la Ley Nº 31210.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





3. Mediante Carta N° 415-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024¹, del 27 de marzo de 2024, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que su solicitud resultaba improcedente, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el inciso d) del artículo 5 y en los incisos b), c) y d) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31210, teniendo en cuenta que:
- (i) No ocupa un puesto destinado a la labor de atención especializada, dado que al impugnante se le encargó, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, la Jefatura del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora; cargo de confianza que no le permite que ejerza su especialidad de cirugía plástica y reparadora.
 - (ii) No realiza servicios de atención de salud individual especializada, debido a que, al ser jefe de un servicio no le permite que se dedique íntegramente a la labor asistencial.
 - (iii) El Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins no registra déficit de médicos especialistas para cubrir la plaza vacante según sea la causal de cese.
4. El 3 de abril de 2024, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 415-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024, señalando principalmente lo siguiente:
- (i) Ha presentado su renuncia irrevocable al encargo de la Jefatura del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora.
 - (ii) A pesar de que haber sido jefe de servicio, ha cumplido con realizar actividad asistencial por lo menos ciento cinco (105) horas de labor mensual.
 - (iii) Existe déficit de cirujanos plásticos especializados, tal como se puede observar en los últimos concursos, donde no hubo elegibles para cubrir las plazas vacantes.
5. Con Nota N° 2854-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024, del 14 de abril de 2024, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad solicitó a la Jefatura del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins se emita pronunciamiento sobre la continuidad de la extensión de la carrera médica del impugnante.
6. Mediante la Nota N° 113-SCPyR-DCGyD-GQ-ESSALUD-2024, del 29 de mayo de 2024, la Jefatura del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora del Hospital Nacional

¹ Notificada al impugnante el 4 de abril de 2024.





Edgardo Rebagliati Martins informó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad no procedía la solicitud de extensión laboral solicitada por el impugnante.

7. A través de la Resolución N° 32-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024, del 5 de junio de 2024², la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración, señalando que el literal d) del artículo 5 y el literal d) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31210 es de cumplimiento obligatorio para la autorización de la extensión del ejercicio de la carrera médica.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 23 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 32-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024, solicitando que se acepte su solicitud de extensión laboral, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Presentó su renuncia irrevocable de su encargatura como Jefe del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins.
 - (ii) Los jefes de servicio realizan labora asistencial, por lo menos el 70% de la carga horaria laboral.
 - (iii) Existe una presunta discriminación contra su persona, al haberse aceptado la extensión laboral a todos los especialistas, y habérsele negado su solicitud, más aún si la especialidad de cirugía plástica solo funciona en hospitales de nivel IV o IIIB.
9. El 21 de noviembre de 2024, el impugnante amplió los argumentos de su apelación, señalando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado los principios del debido procedimiento y de la debida motivación.
 - (ii) Respecto a la previa aceptación de la entidad empleadora, no se advierte que el gerente de la Entidad se haya pronunciado por la solicitud.
10. Con Oficio N° 289-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

² Notificada al impugnante el 1 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. A través de los Oficios N^{os} 002748-2025-SERVIR/TSC y 002749-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17^º del Decreto Legislativo N^º 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^º 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

³ **Decreto Legislativo N^º 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^º 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil⁷.

⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa⁸.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación

18. En el caso bajo análisis, se advierte que el impugnante cuestiona la Resolución N° 32-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024, solicitando que se acepte su solicitud de extensión del ejercicio de su carrera médica, argumentando que presentó su renuncia irrevocable a su encargatura como Jefe del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, que a pesar de haber sido jefe del referido servicio cumplió con realizar labores asistenciales, que existe déficit de cirujanos plásticos especializados en el citado hospital y que no se advierte que el gerente de la Entidad se haya pronunciado sobre su solicitud.
19. Al respecto, la Ley N° 31210, que amplía de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral del profesional médico asistencial que labora en establecimientos de salud del sector público hasta los setenta y cinco (75) años de edad, establece lo siguiente:

"A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica". (El resaltado es nuestro)

20. La norma en mención, de acuerdo con su exposición de motivos¹¹, buscaba reducir la brecha de recursos humanos en el sector salud, permitiendo la extensión y prolongación de la carrera médica más allá de la edad límite de jubilación ordinaria en aquellas zonas con déficit de profesionales. De este modo, se mejoraría tanto la cobertura como la calidad de la atención especializada en los servicios de salud, conforme se precisa en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 31210.
21. Por su parte, los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley N° 31210 establecen los siguientes requisitos y condiciones para extender el ejercicio de la carrera médica:

"Artículo 5. Requisitos para extender el ejercicio de la carrera médica

El médico especialista debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a su entidad empleadora.*
- b. Título de Segunda Especialidad profesional a nombre de la Nación otorgado por universidad del Sistema Universitario Peruano, que acredite su condición de médico especialista. En el caso de Títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras, deben estar homologados o revalidados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Universitaria.*
- c. Certificados médicos que acrediten que el médico especialista se encuentra en adecuada condición de salud física y mental para la continuidad de sus actividades como médico especialista. Dichos certificados deben ser renovados por el médico especialista cada año o cuando la entidad lo solicite.*
- d. Aceptación por escrito del funcionario o responsable de la entidad empleadora."*

"Artículo 6. Condiciones

El médico especialista debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- b. Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.*
- c. Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.*
- d. El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista*

¹¹ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0307420180622.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

déficit de médicos especialistas.

e. *No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad.*" (El resaltado es nuestro)

22. Igualmente, como parte del procedimiento, en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31210, se estipula que *"el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, solicita al jefe del servicio la presentación del informe, en el que se indique que existe la necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad"*.
23. De manera que, además de los requisitos establecidos para la extensión del ejercicio de la carrera médica, es imprescindible que se cumplan las condiciones previstas en el reglamento mencionado para autorizar dicha extensión. En caso de que se constate que el médico especialista no cumple con estos requisitos o condiciones, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces deberá informar al profesional de la salud sobre esta situación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7° del indicado reglamento.
24. En ese orden de ideas, se observa que, mediante la Nota N° 2854-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024, Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad solicitó a la Jefatura del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins emita pronunciamiento sobre la continuidad de la extensión de la carrera médica del impugnante, en el que se informe, el sustento de la necesidad de continuación de la prestación del recursos humano, el cumplimiento de las condiciones y la existencia de déficit de profesionales de la especialidad.
25. En respuesta a dicha solicitud, a través de la Nota N° 113-SCPyr-DCGyD-GQ-ESSALUD-2024, la Jefatura del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins comunicó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad lo siguiente:

"(...)

El Dr. RUBEN DARIO ORMEÑO AOUINO, Médico Cirujano Plástico, perteneciente al Régimen laboral 276, con CMP 13099 Y RNE 8454 DNI 08736852, actual médico asistente del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora, del Dpto. de Cirugía General y Digestiva, ex jefe del Servicio al que pertenece, solicita la extensión del ejercicio de su carrera médica.

En cumplimiento y respeto a la decisión del Departamento de Cirugía General y Digestiva al que pertenece nuestro Servicio de Cirugía Plástica, decisión que fue ratificada el día 28 de mayo 2024 en reunión con Gerencia General, Gerencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Quirúrgica, Jefe de Departamento y jefes de Servicio del Departamento de Cirugía General y Digestiva, no procede la solicitud de extensión laboral solicitada por el Dr. Rubén Darío Ormeño Aquino".

26. Sobre lo expuesto, si bien, se observa que, la Jefatura del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de extensión de la carrera médico del impugnante, señalando su no procedencia, no cumplió con manifestar en forma clara y concreta cuáles fueron las razones fácticas y jurídicas que le habrían llevado a considerar que la referida solicitud no cumplía con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 31210; lo cual se ve reflejado en la Resolución N° 32-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad acoge la citada nota como parte de sus considerandos para declarar infundado el recurso de reconsideración.
27. Por tanto, se puede advertir que la Entidad vulneró el deber de motivación al que tiene derecho el impugnante para conocer las razones por las cuales se adoptó dicha decisión. Cabe señalar que, la Entidad tiene la potestad de adoptar la decisión sobre la extensión del ejercicio de la carrera médica; sin embargo, esta decisión debe observar el requisito de la debida motivación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444¹², ya que constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*¹³. De este modo, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuente.
28. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado, que: *"el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste*

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional"¹⁴.

29. En consecuencia, la Entidad deberá emitir una decisión motivada, en base a razones fácticas y jurídicas, máxime cuando el Reglamento de la Ley N° 31210, en su artículo 6° establece las condiciones para que se admite o rechaza la pretensión, las cuales deben ser evaluadas y verificadas de manera objetiva.
30. Por consiguiente, la Resolución N° 32-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2024 carece de un requisito de validez indispensable como es la motivación, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 2 del artículo 10° del Texto Único ordenado de la Ley N° 27744. En ese sentido, debe ser declarado nulo por este Tribunal a fin de que la Entidad cumpla con precisar los motivos que sustentan su decisión, lo cual garantizaría la debida motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento.
31. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación y principio de legalidad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 32-OFRH-OFA-GROR-ESSALUD-2024, del 5 de junio de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI, por haberse vulnerado el deber de motivación del acto administrativo.

¹⁴Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 32-OFRH-OFA-GROR-ESSALUD-2024, debiendo la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor RUBEN DARIO ORMEÑO AQUINO y a la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

